SÍNTESIS DEL INCIDENTE SUP-JDC-439/2026

Problema jurídico: ¿La autoridad responsable cumplió con lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-439/2026?

HECHOS

El 21 de agosto de 2024, la LXV Legislatura del Estado de Oaxaca emitió el Decreto 2376, mediante el cual creó la Defensoría Pública de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables de Oaxaca.

El 22 de julio de 2026, una ciudadana promovió un medio de impugnación, para controvertir la presunta omisión de instalar la Defensoría prevista en el referido Decreto.

El 26 de agosto de 2026, esta Sala Superior declaró existente la omisión consistente en la instalación y funcionamiento de la Defensoría Pública ya que, aun cuando se habían realizado trabajos tendentes a lograr que entrara en funciones, lo cierto era que, al momento de emitir la sentencia, aún no se encontraba en operación. Por tanto, ordenó que se realizaran las acciones necesarias para garantizar el funcionamiento y se nombrara a la persona titular de la Defensoría.

Posterior a ello, Deysi Estefanía Hernández Porras, controvirtió la emisión del oficio TEEO/P/309/2026, por medio del cual la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Oaxaca designó temporalmente a Guide Shuba Nieves García, como encargada de la citada Defensoría. Así como la omisión de la magistrada presidenta de someter al Pleno del Tribunal local el nombramiento de la persona titular, conforme a la Ley Orgánica del citado órgano jurisdiccional local.

Dicho escrito dio origen al juicio de la ciudadanía SUP-JDC-482/2026, del índice de esta Sala Superior, el cual fue resuelto el 30 de septiembre de 2026, en el sentido de: **i) escindir** la demanda respecto de los actos relacionados con el supuesto incumplimiento de la sentencia dictada en el diverso juicio **SUP-JDC-439/2026** y, **ii) revocar** el oficio de designación temporal de una persona como encargada de la Defensoría de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables de Oaxaca.

En cumplimiento de lo anterior, el objeto de esta resolución es analizar si la autoridad responsable ha dado cumplimiento o no a la ejecutoria emitida el veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, en los términos ordenados en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-439/2026.

SE ACUERDA

Se declara **en vías de cumplimiento** la sentencia ya que, si bien la Defensoría de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables de Oaxaca se encuentra en funciones –tal como se ordenó en uno de los efectos de la sentencia principal de este medio de impugnación—, aún no se ha iniciado el procedimiento para nombrar a la persona Titular.

De las constancias que anexó la responsable a su informe circunstanciado se advierte que emitió un nuevo oficio TEEO/P/355/2026, en el cual comisiona a Guie Shuba Nieves García como Encargada de la citada Defensoría y refiere las constancias con las cuales considera que la referida persona cumple con los requisitos para ostentar el cargo, sin embargo, ello no puede ser suficiente para considerar cumplida la ejecutoria ya que **en tal oficio no hace manifestación alguna respecto al trámite que se debe seguir para designar a la persona titular –cuestión que sí se ordenó en la ejecutoria de 26 de agosto de 2026—**.

Se declara **en vías de cumplimiento** la sentencia

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-439/2026

INCIDENTISTA: DEYSI ESTEFANÍA HERNÁNDEZ PORRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALBERTO DEAQUINO REYES

COLABORÓ: YUTZUMI PONCE MORALES

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veintiséis.[1]

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que declara que la sentencia se encuentra en **vías de cumplimiento**. Esto, ya que, si bien la Defensoría Pública de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables de Oaxaca se encuentra en funciones según lo ordenado en la sentencia principal, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no ha iniciado el procedimiento para designar a su titular.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES…….. 2
2. ANTECEDENTES…….. 3
3. TRÁMITE…….. 5
4. COMPETENCIA…….. 5
5. CUESTIÓN PREVIA: LEGITIMACIÓN…….. 5
6. ESTUDIO DE FONDO……..8
7. EFECTOS……13
8. RESOLUTIVOS……...14

[1] Salvo mención expresa, todas las fechas se refieren al 2026.

GLOSARIO

Autoridad responsable/Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Defensoría:	Defensoría Pública de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables de Oaxaca
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

(1) El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, la LXV Legislatura del Estado de Oaxaca emitió el Decreto 2376, mediante el cual se creó la Defensoría Pública de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables de Oaxaca.

(2) Posterior a ello, se promovió un juicio de la ciudadanía para reclamar la omisión de instalar la citada Defensoría, el cual se registró con el número de expediente SUP-JDC-439/2026. El veintiséis de agosto de la presente anualidad, esta Sala Superior declaró existente la omisión, ya que, aun cuando se habían realizado trabajos tendentes a lograr la instalación, al momento de emitir la sentencia no se encontraba en operación; por tanto, ordenó que se realizaran todas las gestiones, necesarias y suficientes, incluyendo el nombramiento de la persona titular de la Defensoría, para garantizar su funcionamiento.

(3) Con el fin de lograr el funcionamiento de la citada Defensoría, la magistrada presidenta del Tribunal local emitió el oficio TEEO/P/309/2026, mediante el cual designó temporalmente a Guie Shuba Nieves García como encargada de la Defensoría. Inconforme con ello, la actora incidentista promovió un medio de impugnación que dio origen al SUP-JDC-482/2026, en el que se determinó: ***i)*** escindir la demanda respecto de los actos relacionados con el supuesto incumplimiento a la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-439/2026, y ***ii)*** revocar el oficio de designación temporal de una persona como encargada de la Defensoría de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables de Oaxaca.

(4) En ese sentido, la litis en este asunto consiste en determinar si el órgano responsable dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-439/2026.

2. ANTECEDENTES

(5) **Decreto 2376**. El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emitió el Decreto 2376, mediante el cual se adicionó el Título Sexto de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, en el que se determinó la creación de la Defensoría Pública de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables de Oaxaca.

(6) **Juicio de la Ciudadanía Federal SUP-JDC-439/2026**. El veintidós de julio del año en curso, una ciudadana presentó un medio de impugnación por la presunta omisión de instalar la citada Defensoría Pública, el cual fue registrado con el número de expediente SUP-JDC-439/2026.

El veintiséis de agosto siguiente, esta Sala Superior declaró existente la omisión atribuida al Tribunal local, dado que no se habían realizado las acciones necesarias para la instalación y funcionamiento de la Defensoría Pública, por lo que, ordenó realizar las medidas administrativas, organizativas y presupuestarias necesarias y suficientes para garantizar su funcionamiento, en la temporalidad establecida por el propio Tribunal local

en el Acuerdo General 02/2026, incluyendo el nombramiento de la persona titular.

(7) **Acuerdo General 02/2026**. El primero de septiembre, se publicó en el Periódico Oficial del estado el Acuerdo General 02/2026, por medio del cual el Pleno del Tribunal local declaró el inicio de funciones de la Defensoría a partir del 01 de septiembre de 2026 y señaló que su actuar estaría sujeto a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica y los acuerdos que emitiera el Pleno del Tribunal para las hipótesis no previstas.

(8) **Oficio TEEO/P/309/2026.** En la misma fecha, la magistrada presidenta del Tribunal local comisionó temporalmente a Guie Shuba Nieves García como encargada de la Defensoría Pública de los derechos político-electorales de las mujeres y grupos vulnerables en el estado de Oaxaca.

(9) **Juicio de la Ciudadanía Federal SUP-JDC-482/2026.** Inconforme con lo anterior, el siete de septiembre, Deysi Estefanía Hernández Porras presentó un juicio de la ciudadanía en contra del oficio TEEO/P/309/2026, así como la omisión de la magistrada presidenta de someter al Pleno del Tribunal local el nombramiento de la persona titular de la Defensoría.

(10) El treinta de septiembre, esta Sala Superior determinó: ***i)*** escindir la demanda respecto de los actos relacionados con el supuesto incumplimiento a la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-439/2026, y ***ii)*** revocar el oficio de designación temporal de una persona como encargada de la Defensoría de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables de Oaxaca.

(11) **Oficio TEEO/P/355/2026.** El dos de octubre siguiente, la magistrada presidenta, derivado de la sentencia SUP-JDC-482/2026, emitió un nuevo oficio en donde se designó nuevamente a Guie Shuba Nieves García como encargada de la Defensoría Pública de los derechos político-electorales de las mujeres y grupos vulnerables en el estado de Oaxaca.

3. TRÁMITE

(12) **Apertura del incidente.** Mediante acuerdo del primero de octubre, el magistrado instructor dio tramite al incidente de incumplimiento y vista al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca con el escrito de la actora para que informara sobre las acciones realizadas en cumplimiento a la sentencia.

(13) **Desahogo de requerimiento**. Por acuerdo de seis de octubre siguiente, se tuvo al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca desahogando el requerimiento que se le dio en el proveído señalado en el punto anterior. Asimismo, se dio vista a la parte incidentista para que manifestara lo que a su interés conviniera.

(14) **Desahogo de vista y cierre de instrucción**. En su oportunidad, el magistrado instructor tuvo por desahogada la vista otorgada a la incidentista y, dado que no existían diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

4. COMPETENCIA

(15) La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el asunto, en virtud de que se trata de un incidente de incumplimiento a lo ordenado en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-439/2026.

(16) Lo anterior, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución general; 267, fracciones XII y XV de la Ley Orgánica; 15, fracción I; 72, fracción IV; y 89 del Reglamento Interno; así como la Jurisprudencia 24/2001, cuyo rubro es TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

5. CUESTIÓN PREVIA: LEGITIMACIÓN

(17) En el escrito de demanda, la actora incidentista se autoadscribe como mujer indígena zapoteca y manifiesta su interés en participar en el proceso de designación de la persona Titular de la Defensoría.

(18) Al respecto, es importante mencionar que, si bien la actora no es parte del juicio de origen, esta Sala Superior ha considerado que el acatamiento a una sentencia judicial es un asunto de orden público e interés general.

(19) Asimismo, se ha sostenido que, una vez que los medios de impugnación se resuelven, esa resolución y lo que se ordene en la sentencia correspondiente representa una situación favorable no solo para la parte actora, sino que se entiende hacia personas que no tuvieron la calidad formal de parte[2].

(20) De esta forma, en diversos precedentes, esta Sala Superior ha reconocido el interés legítimo a las personas que, a pesar de no haber sido parte en el juicio de origen, demuestran una afectación en su esfera jurídica derivado del incumplimiento de una sentencia.

(21) En el primer incidente del juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1966/2016**, se reconoció la legitimación de ciudadanas y ciudadanos que no fueron parte en el juicio principal. Esto, porque se ostentaron como autoridades comunitarias y auxiliares y, por lo tanto, representantes de la comunidad indígena y de la agencia municipal. De ahí que se desprendía que los efectos del cumplimiento de la sentencia trascendían a toda la comunidad.

(22) En otras palabras, se reconoció interés a las autoridades que acudían en representación de una comunidad indígena, pero que inicialmente no fueron parte, y se argumentó, que una vez que los medios impugnativos habían sido resueltos, lo que se ordene en la sentencia correspondiente presenta una situación favorable no sólo para el accionante, sino que se extiende hacia personas que no tuvieron la calidad formal de parte".

---

[2] Jurisprudencia 38/2016, de rubro: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE SOLICITARLA EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 16 y 17.

(23) De igual forma, en los incidentes I y II del **SUP-REC-28/2019**, se les reconoció legitimación a diversos ciudadanos que no fueron parte del recurso de reconsideración del cual solicitaron el cumplimiento.

(24) En ese caso, se determinó que les resultaba aplicable la Jurisprudencia 9/2015, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.

(25) Es decir, contaban con legitimación porque además de que se autoadscribieron como integrantes de los pueblos indígenas mixteco y triqui, señalaron que acudían en la defensa de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Baja California y de la comunidad pluricultural que conforma el grupo de los indígenas migrantes en esa entidad.

(26) Asimismo, sostenían que se veían afectados por el incumplimiento de la sentencia principal, dado que se encontraba relacionada con la omisión del Instituto local de implementar acciones afirmativas en favor de las comunidades indígenas de esa entidad.

(27) También, en el **SUP-JDC-739/2021**, se reconoció que las actoras sí tenían interés para cuestionar el incumplimiento de la ejecutoria, pues si bien no fueron parte en la sentencia cuyo cumplimiento se cuestiona, es notorio e indudable que la ejecutoria no se constriñó exclusivamente al ámbito individual de la entonces actora, sino que trascendió a la esfera jurídica de todas las mujeres que participaron en el proceso de selección de la presidencia del OPLE.

(28) Asimismo, sostenían que se veían afectados por el incumplimiento de la sentencia principal, dado que se encontraba relacionada con la omisión del Instituto local de implementar acciones afirmativas en favor de las comunidades indígenas de esa entidad.

(29) De lo anterior, se desprende que las reglas relativas al interés jurídico y legítimo de quien promueve un incidente de incumplimiento de sentencia

deben ser las mismas que las previstas para cualquier otro medio de impugnación, incluidas las excepciones que este tribunal ha desarrollado por medio de criterios jurisprudenciales[3].

(30) Así, el criterio de excepción se traduce en que cuando una persona acude a reclamar el incumplimiento de una sentencia que puede afectar directamente la colectividad o grupo vulnerable al que pertenece, tiene interés para promover el incidente de cumplimiento correspondiente.

(31) En el caso concreto la actora incidentista se **autoadscribe como mujer indígena zapoteca y manifiesta su interés en participar en el proceso de designación de la persona Titular de la Defensoría**. Por tanto, tomando en consideración los citados precedentes, se considera que se actualiza una de las excepciones reconocidas por esta Sala Superior, consistente en que **tienen interés legítimo aquellas personas que no participaron en la controversia principal, pero que acuden a promover el incidente al identificarse con el grupo en situación de vulnerabilidad al que se dirigió la resolución principal**, **en este caso, las Mujeres y Grupos Vulnerables de Oaxaca.**

(32) En consecuencia, resulta procedente analizar la materia del presente incidente[4].

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-439/2026

(33) El citado juicio tuvo origen con la demanda promovida por una ciudadana en contra del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y Secretaría de Finanzas de dicha entidad, por la omisión de instalar la Defensoría Pública

[3] Véase la Jurisprudencia 9/2015, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.
[4] Similar criterio se sostuvo en el incidente de incumplimiento SUP-JDC-601/2022-Inc1.

de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables de Oaxaca.

(34) En su oportunidad, esta Sala Superior determinó declarar existente la omisión, dado que, pese al tiempo transcurrido y las acciones implementadas por el Tribunal local a fin de garantizar el funcionamiento de la Defensoría Pública, está aún no se encontraba instalada y ofreciendo sus servicios. Por tanto, ordenó lo siguiente:

- "***Realice todas las gestiones****, medidas administrativas, organizativas y presupuestarias necesarias y suficientes,* ***incluyendo el nombramiento de la persona titular de la Defensoría, a la brevedad****, para garantizar el funcionamiento de la Defensoría Pública, a fin de que preste los servicios previstos en el Decreto 2376, por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en la temporalidad establecida por el propio Tribunal local en el Acuerdo General 02/2026.*
- ***Informe*** *a esta Sala Superior las acciones realizadas para el cumplimiento de esta ejecutoria y remita las constancias que estime pertinentes a fin de acreditar su dicho*"

6.2. Argumentos de la parte incidentista

(35) La actora incidentista reclamó que a la fecha no se ha designado la persona titular de la multicitada Defensoría Pública y que la comisión temporal no se equipara al nombramiento de una persona titular designada por el Pleno a propuesta de la presidencia. Aunado a que tal determinación no fue justificada ni señaló por qué no desplegó el procedimiento dirigido al nombramiento definitivo.

(36) Agregó que la creación de la defensoría no se agotó con ordenar la apertura material de una oficina.

(37) Considera que la integración de la titularidad no quedó sometida a una temporalidad indefinida, sino que el transitorio quinto del Decreto 2376

ordenó realizar tal designación dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del Decreto.

(38) Arguye que, de seguir con la encargaduría quedarían permanentemente pendientes tanto la integración jurídica de la titularidad como la selección de perfiles que deben someterse a propuesta de la presidencia y a consideración del Pleno.

(39) Aunado a las manifestaciones antes señaladas, en el escrito por el cual la actora pretendió desahogar la vista otorgada mediante acuerdo de 06 de octubre, refirió que las constancias exhibidas por la autoridad responsable no acreditan que la persona encargada cumple con el estándar profesional exigido para ser encargada.

(40) La fundamentación del oficio TEEO/P/355/2026, confirma que la presidencia continuó actuando en el plano de sus facultades administrativas para mantener la encargaduría, no en el procedimiento jurídico destinado a integrar la titularidad, acorde al artículo 121, fracción I, de la Ley Orgánica, que regula la propuesta de la Presidencia y el nombramiento por el Pleno.

(41) Considera que dicho oficio no acredita el requisito autónomo de experiencia en litigio ni justifica la aptitud para la defensa técnica especializada que requiere el cargo.

6.3. Informe circunstanciado

(42) En lo que interesa, mediante oficio TEEO/SG/1139/2026, el secretario general del Tribunal Electoral local informó que:

- Posterior a la ejecutoria emitida en el juicio principal, el primero de septiembre fue publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Acuerdo General 02/2026, por el que se declaró el inicio de las funciones de la citada Defensoría.

- En la misma fecha, mediante oficio TEEO/P/309/2026, signado por la magistrada presidenta del Tribunal local, se comisionó a la persona encargada de la Defensoría Pública.

- A partir del 01 de septiembre, se encuentra en funciones la citada defensoría, brindado la atención y asistencia correspondiente.

- En cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-482/2026, emitió el oficio TEEO/P/355/2026, en el cual comisionó a la persona encargada de la Defensoría Pública.

6.4. Análisis respecto al cumplimiento de la sentencia

(43) Como se dijo en líneas previas, esta Sala Superior considera que la presente ejecutoria se encuentra en **vías de cumplimiento,** ya que, si bien la Defensoría de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables de Oaxaca se encuentra en funciones, aún no se ha iniciado el procedimiento para nombrar a la persona Titular.

(44) Ahora bien, en el incidente de incumplimiento que se resuelve la parte actora reclama, en esencia, que la autoridad responsable nombró a una persona encargada de la Defensoría, pero no continuó con el procedimiento correspondiente para la designación definitiva, tal como se ordenó en la ejecutoria en comento, ni expuso impedimento jurídico alguno que la imposibilitara para formular la propuesta respectiva y someterla a consideración del Pleno del Tribunal local.

(45) En la ejecutoria emitida el 26 de agosto en el juicio citado al rubro, esta Sala Superior determinó, entre otras cosas, implementar las acciones necesarias para garantizar el funcionamiento de la Defensoría Pública en la temporalidad establecida por el propio Tribunal local mediante Acuerdo General 02/2026, es decir, el 01 de septiembre del año en curso; asimismo, se debía **designar a la persona titular, a la brevedad**.

(46) Al rendir el informe circunstanciado, el Tribunal local señaló diversas actuaciones, en las que interesan se encuentra: ***i)*** el 01 de septiembre, se publicó en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca,

el Acuerdo General 02/2026, mediante el cual se declaró el inicio de funciones de la Defensoría; ***ii)*** mediante oficio TEEO/P/309/2026, signado por la magistrada presidenta, **se comisionó a una persona encargada de la Defensoría** Pública; ***iii)*** la manifestación de la autoridad responsable en la que señala que, **a partir del 01 de septiembre, la citada Defensoría se encontraba en funciones, brindando la atención** y asistencia correspondiente; y, ***iv)*** en cumplimiento a la sentencia dictada en el diverso juicio SUP-JDC-482/2026, se emitió un **nuevo oficio** (TEEO/P/355/2026) en el cual **se comisionó a la Encargada de la Defensoría**.

(47) Respecto a este último punto, de las constancias que anexó la responsable a su informe, se desprende que el oficio TEEO/P/355/2026 fue signado por la magistrada presidenta del Tribunal local, en él dejó sin efectos el diverso TEEO/P/309/2026 y señala que, a partir de esa fecha se comisiona a Guie Shuba Nieves García como Encargada de la Defensoría de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables de Oaxaca; asimismo, tomando en consideración el artículo 122 de la Ley Orgánica, hace mención a las constancias con las cuales considera que la persona encargada cumple con los requisitos para ostentar el cargo.

(48) Tomando en cuenta lo anterior, esta Sala Superior considera que la sentencia se encuentra **en vías de cumplimiento**, ya que, entre los efectos ordenados en la citada ejecutoria se ordenó no solo implementar las medidas y acciones necesarias para garantizar el funcionamiento de la Defensoría Pública, a fin de que preste los servicios previstos en el Decreto 2376, sino también realizar las gestiones necesarias para nombrar a la persona titular de la Defensoría, a la brevedad, cuestión que, hasta el momento de la emisión de la presente resolución aún no se cumple.

(49) Ahora bien, no es obstáculo a lo anterior que la magistrada presidenta del Tribunal local haya emitido un nuevo oficio en el cual motiva la designación de Guie Shuba Nieves García como Encargada de la Defensoría. Sin embargo, ello no puede ser suficiente para considerar cumplida la ejecutoria ya que en tal oficio no hace manifestación alguna respecto al procedimiento

que se debe seguir para designar a la persona titular –cuestión que sí se ordenó en la ejecutoria de 26 de agosto de 2026—.

(50) Por tanto, en vista de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no ha designado a la persona titular de la multicitada Defensoría, ni ha expuesto motivo alguno que le impida justificadamente cumplir con esta parte de la ejecutoria, se concluye que se encuentra en **vías de cumplimiento** la determinación emitida por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-439/2026.

6.5. Escisión

(51) Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que, del escrito mediante el cual se desahogó la vista también se advierten planteamientos encaminados a controvertir por vicios propios el oficio TEEO/P/355/2026, emitido por la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, sin embargo, tales manifestaciones escapan del objeto del presente incidente, por lo que no pueden ser analizadas en esta vía incidental.

(52) En consecuencia, se estima necesario escindir el escrito para que, con dichos planteamientos se registre e integre un nuevo juicio de la ciudadanía que sea turnado a la ponencia que corresponda, sin que ello suponga prejuzgar respecto del cumplimiento de los requisitos de procedencia, lo cual corresponderá a la magistratura a quien se turne el nuevo asunto.

(53) Por tanto, remítanse las constancias que dieron origen al presente incidente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que integre un nuevo juicio y lo turne como corresponda, previa copia certificada que de ellas se obtenga y obren agregadas en el expediente en que se actúa.

7. EFECTOS

(54) Conforme a las consideraciones expuestas:

- **Se encuentra en vías de cumplimiento** la ejecutoria en lo relativo a la designación de la persona titular de la citada Defensoría Pública.

- Se **ordena** a la autoridad responsable que, a la brevedad, dé inicio con el proceso de designación de la persona titular de la Defensoría Pública, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Tribunal local.

- **Informe** a esta Sala Superior las acciones realizadas para el cumplimiento de esta ejecutoria y remita las constancias que estime pertinentes a fin de acreditar su dicho.

- **Se escinden** los argumentos relacionados con los vicios propios del oficio TEEO/P/355/2026.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **parcialmente fundado el incidente de incumplimiento** de sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable dé cumplimiento en los términos señalados en la presente sentencia interlocutoria.

TERCERO. Se **escinde** el escrito presentado por la parte incidentista de conformidad con lo razonado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda**.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la subsecretaria general de acuerdos que autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.